

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: Habiendo tenido efecto la publicación de los escalafones de los funcionarios de los diversos ramos dependientes de este Ministerio, de conformidad á lo dispuesto en el reglamento orgánico de las carreras civiles de 4 de Marzo último; próxima ya la terminación de la época marcada para la rectificación de los mismos escalafones, y cumpliendo en el día de hoy el plazo fijado para que los empleados cesantes presentasen sus hojas de servicios documentadas, la Reina (que Dios guarde), con el deseo de que no se demore por más tiempo cuanto se refiere á tan importante servicio, y con el fin de que pueda llenarse uno de los más preferentes objetos del reglamento orgánico, cual es la colocación de todos los cesantes que disfrutan haber pasivo, con notable economía para el Tesoro, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Ultimada que sea con toda brevedad la rectificación de los escalafones de los diversos ramos dependientes de este Ministerio, se publicarán nuevamente en el Boletín oficial del mismo, formando un número extraordinario que ha de encuadrarse en volumen especial.

2.º Segun autoriza el artículo 35 del reglamento orgánico, queda delegada en los Jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría, con estricta sujeción á las disposiciones del citado reglamento.

3.º Los Jefes superiores de los ramos cuidarán de elevar á este Ministerio en fin de cada mes nota detallada de todos los acuerdos referentes á personal que hubieren tomado durante el mismo por efecto de la delegación que se les otorga en la regla anterior, con el fin de que se comprendan en la relación general que ha de publicarse en la Gaceta.

4.º Los turnos para provisión de vacantes se entenderán dentro de cada clase del respectivo escalafon, y mientras existan cesantes con sueldo serán cuatro, á saber:

- 1.º A cesantes con sueldo de clasificación.
- 2.º A la Antigüedad.
- 3.º A cesantes también con sueldo.
- 4.º A la elección.

Y 5.º Podrán ser trasladados, conforme el artículo 49 del reglamento orgánico, empleados de igual clase y sueldo de diverso ramo á vacantes ocurridas y que deban proveerse en cesantes con sueldo cuando no existan de la misma clase en el escalafon especial en que haya ocurrido la vacante, ó cuando sea menor en él el número de cesantes que en el del ramo de donde proceda el empleado que se traslade; no debiendo considerarse extinguidos los cesantes con sueldo, para los efectos del artículo 27 del reglamento, mientras haya alguno de la misma clase en cualquiera de los escalafones parciales de los diversos ramos de Hacienda.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1866.—Alonso Martinez.—Señor Director general de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 2.º—Negociado 1.º

Visto el expediente promovido por los empleados de Sanidad marítima del Carril, y de las diferentes consultas que han elevado á este Ministerio, tanto las Juntas de Sanidad como los consignatarios de buques, en solicitud de que se declare definitivamente los derechos que deben pagar, así en los viajes redondos como periódicos; y considerando que deben entenderse por redondos los que verifica un buque desde el puerto de salida al de su destino, y de este al de su salida sin tocar en otro intermedio; y periódicos los que exigen la constante regularidad en emprenderlos en día fijo, previamente anunciados al público, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que los vapores mercantes deben pagar en el primer puerto á que arriben un real por tonelada útil si proceden de América; 50 céntimos si de cualquier otro punto de Europa, y 25 por tonelada de pago en cada uno de dichos puertos en que entren, siempre que se hagan en él operaciones de carga y descarga.

Y 2.º Que los buques de vapor que hagan con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados con día fijo, solo satisfarán 25 céntimos de real por tonelada en el primer puerto á que arriben, y en todos los del tránsito en que tomen pasajeros ó verifiquen operaciones de carga y descarga.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilustrísimo señor: Solicito el Gobierno para difundir los conocimientos de utilidad general, facilitando las enseñanzas más conducentes á adquirirlos ha fijado su atención en el dibujo en sus diferentes ramos y numerosas aplicaciones como preparación y base de los oficios y artes industriales. El dibujo lineal, introducido en las Escuelas Normales y superiores de primera enseñanza, y el de adorno, para el que se han abierto clases muy concurridas de artesanos y obreros en la capital y en otras poblaciones del reino, han producido ya excelentes resultados, y los han de producir mayores en lo sucesivo. Pero la marcha seguida en la propagación de una enseñanza de tan gran trascendencia para perfeccionar los productos de la industria es demasiado lenta, y necesita nuevo impulso para hacerla accesible al más humilde artesano. Solo llevándola á las Escuelas elementales y á las de adultos, donde se educa la gran masa del pueblo, es como se logrará inculcar á este el buen gusto y fomentar su inclinación á nobles y puros goces, proporcionándole recursos para perfeccionar y hacer más beneficioso el trabajo.

Estudio de lujo en otros tiempos, se ha hecho ya vulgar, merced á los nuevos métodos, el conocimiento de un arte necesario, ó al menos útil para todos. Entre dichos métodos, el de Henschel particularmente, simplificando los procedimientos, prescindiendo de medios auxiliares costosos, y graduando metódicamente los ejercicios, ha facilitado el estudio del dibujo, acomodándolo al régimen y marcha de las Escuelas de la niñez. Así lo demuestran repetidos ensayos, y con especialidad el que acaba de verificarse en

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Madrid bajo la inspeccion de una Junta de personas competentes, cuyo favorable informe ha sido confirmado por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion publica, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1. Formaran parte del programa de la ensenanza elemental las nociones de dibujo.

2. Para instruir a los aspirantes al magisterio y a los Maestros en ejercicio se enseñará el dibujo por el método Hendrich en la Escuela Normal Central de Maestros desde el próximo curso de estudios de 1866 á 1867.

3. Serán admitidos gratuitamente á la espresada ensenanza de dibujo los Maestros que lo solicitaren.

4. Quedan autorizados los Maestros en ejercicio para asistir á las lecciones, dejando encomendadas sus respectivas Escuelas á otros Maestros titulares con aprobacion de las Autoridades locales y del Rector del distrito universitario, y siendo de su cuenta el pago de los suplentes.

5. Concurrirán precisamente á las lecciones en el curso próximo venidero un Maestro de cada una de las Escuelas Normales de provincia, y uno por lo menos de la Central.

6. Los Rectores designarán los Maestros de las Escuelas Normales que hayan de asistir á las lecciones de dibujo, teniendo en consideracion las disposiciones y circunstancias de cada uno, y dispondrán la manera de suplirlos en las respectivas Escuelas durante su ausencia.

7. A los Maestros designados por los Rectores para instruirse en el dibujo se les abonará por una sola vez como indemnizacion de gastos, ademas del sueldo que disfruten, la suma de 500 escudos.

8. A estos Maestros los suplirán durante su ausencia los demás de las respectivas Escuelas en cuanto sea posible, ú otras personas competentes, retribuyéndose estos trabajos extraordinarios, á cuyo fin se destinan 300 escudos.

9. Para llevar á efecto lo prevenido en las dos disposiciones anteriores 7. y 8., cuidarán los Gobernadores de que en el presupuesto adicional de las provincias respectivas para el año económico de 1866-67 se incluya la suma de 800 escudos.

10. Los Rectores manifestarán á la Direccion general de Instruccion pública, antes de terminar el mes de Junio próximo, quiénes son los Maestros de Escuela Normal designados para instruirse en el dibujo, y las disposiciones adoptadas para suplirlos durante su ausencia de las Escuelas respectivas.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo. —Señor Director general de Instruccion pública.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 19,800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las Fábricas de tabacos de la Peninsula, con destino al surtido desde 1.º de Julio del presente año hasta el 30 de Junio de 1869, contratándose tambien un máximo de otras 3,000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo período, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1. La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura y sin remoler, bien limpia, fresca y de buena cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2. El contratista entregará en las Fábricas las 6,600 arrobas de harina correspondientes á cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidos en la proporcion siguiente:

Table with 2 columns: Fabrica and Arrobas. Total 6,600.

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas Fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista á sujetarse á estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3. La Direccion reclamará del contratista con un mes de anticipacion la harina que las Fábricas necesitan para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 dias antes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4. Con igual anticipacion de un mes pedirá la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del máximo de 3,000 arrobas que tambien se contrata, ademas de las 19,800 correspondientes á los tres años desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5. Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina consignada para cada trimestre, los Administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designen, con su asistencia ó la de los Contadores y de uno de los Inspectores de labores.

6. Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reúne las condiciones indispensables para su admision, la extraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasione este movimiento, reponiéndola con otra que las reuna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de

los ocho dias siguientes al en que tuviera lugar la declaracion que impidió admitirla; pero una vez admitida en las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que aquella entrega se refiera.

7. En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fábricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos que se llevarán á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de tercero dia el aumento de gastos que el servicio ocasione, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se le presenten; pero si dejare de hacerlo, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, y se le exigirá que la reponga dentro del plazo de ocho dias, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la via de apremio con sujecion á lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Contabilidad; sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni pro esta de ninguna género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando preste fianza de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8. Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que espresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifiquen por la Administracion las compras directas, como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

9. No podrá el contratista pedir el aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de

su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo conforme á lo prescrito en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la caja central del Tesoro público dentro de los treinta dias posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina en cada pedido, á cuyo efecto deberán previamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13. Las Fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo correspondia á cada consignacion, librarán acta que acredite la entrega con espresion de su importe al precio del remate, y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14. El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignacion.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los treinta dias que señala la condicion 12.ª tendrá derecho este á que se le abone un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse trascurridos que sean treinta dias, que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condicion, y cesará el dia en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescision del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude excediere de 3,600 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurre á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Estancadas y Loterías diez dias por lo menos antes de la fecha en que deba dar principio á las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de la harina que se declare inadmisibles, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando este los peritos que deban practicarlos, y cuyo

dicamen será decisivo: Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasiona su reclamación: si la cantidad que resulte inadmisibile en el segundo llega a un 50 ó más por 100 de la que se desechó en el primero, será tambien de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando a cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que antes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que consistirá en depósito del rematante, entregando en las Fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

	HARINA.
	Arrobas.
Fabrica de Alicante	140
Idem de Valencia	200
Idem de Cá liz	110
Idem de Sevilla	170
Idem de la Coruña	10
Idem de Gijón	20
Idem de Santander	50
TOTAL	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contratafan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza, y no la repone en el termino que fija la condicion 7.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condicion 8.ª.

21. La subasta se celebrará el dia 30 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano Mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se ha á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con treinta dias de anticipacion los correspondientes editos en los sitios de costumbre, y se inserta en los anuncios de la subasta en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

23. En el citado dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su

equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19.ª. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios: si fuere español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta pague una cuota de 50 escudos anuales por lo menos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reúna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion, que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones, leyendolas en alta voz por el orden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido, el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el excelentísimo señor Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que despues de leidas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escudan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dárselo resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid, 10 de Febrero de 1866.— Es: Eban Martinez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de ... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número ... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previene para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un máximo de 3.000, para surtido de las mismas desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Julio de 1869, se comprometo á entregar en las localidades de dichas Fábricas cada arroba de aquel artículo al precio de ... escudos ... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndome significado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que no encuentra inconveniente en que se acceda á la peticion de don Angel Bustamante, Escribano de Hacienda de esta provincia, sobre que se reitere la publicacion de la real orden de 4 de Octubre de 1855, segun la cual las escrituras de redencion de censos constituidas á favor del Estado y demás manos muertas cuyos bienes son enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, deben otorgarse exclusivamente por los Jueces y Escribanos especiales de Hacienda, se inserta á continuacion dicha real orden con el fin de evitar cualquier abuso que pudiera haber en esta materia, y del que se dieron algunos casos, segun manifestó tener entendido el citado don Angel Bustamante.

Zamora, 22 de Mayo de 1866.— Nicolás Moral.

Real orden de 4 de Octubre de 1855.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. S. consulta, ins-truido sobre la inteligencia que se ha dado en algunas provincias á la real orden de 8 de Julio de este año, dispositiva de que los Escribanos de número turnaran con los especiales de Hacienda en los expedientes de subasta y demás procedimientos de Bienes nacionales, ofreciéndose la duda de si este turno y conocimiento en los negocios espresados se hacia estensivo al otorgamiento de escrituras de redencion de censos que por el artículo 247 de la Instruccion de 31 Mayo de este año está cometido á los Jueces especiales de Hacienda y respectivos Escribanos.

En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar, que la real orden de 8 de Julio recayó como consecuencia de ampliacion á lo prevenido en el artículo 102 relativamente á los expedientes é incidencias de ventas, mas no respecto al otorgamiento de escrituras de redenciones de censos, para cuya formalizacion designó separadamente la instruccion de 31 de Mayo, en su artículo 247, quien habia de entender; y que en su consecuencia y observancia de este artículo, las escrituras de redenciones de censos deben ser otorgadas exclusivamente por los Jueces y Escribanos especiales de Hacienda, turnándose entre estos últimos y los numerarios en el despacho y actuaciones de las subastas y demás asuntos é incidencias que se refieran á ventas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de la Instruccion citada y real orden de 8 de Junio último; entendiéndose dicho turno, para evitar nuevas dudas y reclamaciones, el que formando un solo cuerpo los Escribanos de número y el especial de Hacienda, se reparta un expediente de los que se incoen á cada uno de sus individuos.

De real orden lo digo á V. S. para su

cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1855.—Brull. — Señor Director general de Ventas de Bienes nacionales.

SECCION DE FOMENTO.

Obras publicas.—Expropiaciones. De conformidad con lo que dispone el art. 4.º del real decreto de 27 de Julio de 1853, he dispuesto publicar en este periódico oficial las listas nominales de los propietarios á quienes se han causado daños con motivo de las obras de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, en las jurisdicciones que comprende la seccion de Zamora á Tábara, y que á continuacion se expresan, para que en su vista puedan acudir dentro del improrogable plazo de quince dias, á reclamar su insercion, si les asiste derecho para ello, todos los que por cualquiera circunstancia no figuren en las referidas nóminas.

Zamora, 22 de Mayo de 1866 — Nicolás Moral.

RELACION de los propietarios en cuyas fincas se han ocasionado daños y perjuicios con la construccion de la carretera de Villacastin á Vigo, seccion comprendida entre Zamora y Tábara, con espresion de sus nombres y vecindad.

- Distrito municipal de La Hiniesta.
 - Término de Roales.
 - Gervasia Enriquez, San Lázaro.
 - Manuela Ruano, Valladolid.
 - Fermin Lozano, Valcabado.
 - Sabino Herrero, Valladolid.
 - Manuela Ruano, Valladolid.
 - Félix Rodriguez, Valcabado.
 - José Maria Nieto, Valladolid.
 - Domingo Moreno, Zamora.
 - Sabino Herrero, Valladolid.
 - Maria Garcia, Zamora.
 - Sabino Herrero, Valladolid.
 - Juan Antonio Dominguez, Zamora.
 - Fernando Lozano, Valcabado.
 - Manuela Ruallo, Valladolid.
 - Señor Marqués de Valverde, Madrid.
 - Nicolás Moral, Zamora.
 - Eduardo Bugallo, Capellania de los Guerras, Zamora.
 - Sabino Herrero, Valladolid.
 - Félix Rodriguez, Valcabado.
 - Maria Garcia, Zamora.
 - Felix Villapecellin, Capellania del Cardenal, Zamora.
 - Ildefonso Avedillo, Zamora.
 - Nicolás Moral, Zamora.
 - José Hernandez, Roales.
 - Sabino Herrero, Valladolid.
 - La Hiniesta.
 - Manuela Entrecanales, Valladolid.
 - José Lorenzo Gonzalez, Hiniesta.
 - José Prieto Amigo, Hiniesta.
- Distrito municipal de Montamarta.
 - Manuel Villachica, su Administrador don Antonio Tarrés, Zamora.

De real orden lo digo á V. S. para su

Antonio Alonso Carbajosa, Zamora.
Salvador Silva, Montamarta.
Señora Condesa de Bornos, su Administrador, don Agustín Santa María, Zamora.

María de la O Nerpell, idem.
Antonio de Jesús Arias, idem.
María de la O Nerpell, idem.
Ramon Prieto y hermanos, del comercio, idem.

Hermenegildo Perez, Montamarta.
Señora Condesa de Bornos.
Prados del comun de este vecindario.
Señora Condesa de Bornos.

Testamentaria de don Santiago Herrero, don Manuel Dominguez, Zamora.
Señora Condesa de Bornos
Alonso Santiago, Mombuey.
Manuel Villachica.

Juan Lorenzo, Montamarta.
Pedro Felipe, idem.
Antonio Hernandez, idem.
Inocencio Casas, idem.

Alfonso Garcia, idem.
Cristóbal Nieto, idem.
Demetrio Coso, idem.
Isidro Martin, idem.
Catalina Roman, idem.

Señora Condesa de Bornos.
Bernardo Alonso Carbajosa, Zamora.
Testamentaria de D. Santiago Herrero
Manuel Chaves, Zamora.

Hermenegildo Perez, Montamarta.
Francisco Javier Nieto Val, Zamora.
Francisco Martin de Barrio, Montamarta.

Agustín Martin Moreno, idem.
Salvador Silva, idem.
Señora Condesa de Bornos
Ramon Prieto y hermanos, del comercio, Zamora.

Inocencio Casas, Montamarta.
Señora Condesa de Bornos.
Antonio Alonso Carbajosa, Zamora.
Ramon Prieto y hermanos, del comercio, id.

Cristóbal Nieto, Montamarta.
Narciso Rodriguez Vazquez, Zamora.
Alonso Martin, Montamarta.
Manuel Chaves, Zamora.

Hermenegildo Perez, Montamarta.
Francisco María Fernandez, Zamora.
Valentin Pascual, Valcabado
Nicolasa Roman, Montamarta.

Bernardo Alonso Carbajosa, Zamora
Salvador Silva, Montamarta.
Antonio de Jesús Arias, Zamora.
Alejandro Rodrigo, Montamarta.

Alonso Santiago, Mombuey.
Bernardo Alonso Carbajosa, Zamora.
Valentin Pascual, Valcabado.
Salvador Silva, Montamarta.

Valentin Pascual, Valcabado.
Testamentaria de don Santiago Herrero, Zamora.
Juan Fernandez, presbitero, en Toro.
Valentin Pascual, Valcabado.

Alonso Martin, Montamarta.
Testamentaria de don Santiago Herrero, Zamora.
María de la O Nerpell, idem.
Manuel Chaves, idem.

Bernardo Alonso Carbajosa, idem.
Señora Condesa de Bornos.
Agustín Martin, Montamarta.
Apolinar Suarez de Deza, su administrador en Villalbarba.

Manuel Vaquero, Montamarta.
Señora Condesa de Bornos.
Antonio de Jesús Arias, Zamora.

Distrito municipal de Cubillos.
Rafael Cartagena, Zamora.
Sebastian Vecino Estéban, Cubillos.
José Gonzalez Sanchez, idem.

Antonio Serrano Alvarez, Cubillos.
Antonio Hernandez Moreno, idem.
Francisco Hernandez Pastor, idem.
Valentin Pastor Martin, idem.
Antonio Juarez Gonzalez, idem.
Celestino Vara Dominguez, idem.
José Vega Martin, idem.
Miguel Sahagun, S. Pedro del Atarce.

Distrito municipal de Moreruela.
Concejo.
Pablo Garcia Martinez.
Gabriel Fernandez.
Agustín Fernandez.

Froilan Faundez.
Fernando Gallego
Nicolasa Garcia.
Maria Palacios.
Gregorio Faundez.

Domingo Gonzalez.
Alejo Garcia.
Matias Moran.
Santiago Gonzalez.
José Blanco.

José de la Fuente.
Jacinta Prieto.
Manuel Fernandez.
Julian Leon.

Joaquin Leon.
José Faundez.
Miguel Moran.
Lino Figueroa.
Manuel Espada.

Agustín Lagarejo.
Estéban Gonzalez.
Santiago Fernandez.
Juan Rojo.

Manuel Santiago.
Teresa Junquera.
Agustín Fernandez Faundez.
Manuel Fincias.
Fernando Calvo.

Distrito municipal de Perilla de Castro.
El comun de vecinos.
Antonio Gago.
Pedro Suaña.

Juan Manuel Blanco.
Antonio Perez.
José Lopez.
Miguel Carretero.
Pablo Sastre.

Antonio Perez.
José Lopez.
Márcos Blanco.
Viña de Pedro Suaña.
Estéban Fernandez, vecino de Manganeses.

Agustín Belver.
Francisco Blanco Leon.
Comun de vecinos.
José Casado.

Rosa Perez.
Luis Carbajo.
Matias Suaña.
Estéban Fernandez, vecino de Manganeses.

Juan Lopez.
Juan Manuel Blanco.
Pablo Sastre.
Pedro Suaña.
Estéban Fernandez, vecino de Manganeses.

Rosa Belver.
Juan Santos Campo.
José Casado Serrano.
Francisco Santos.
Francisco Blanco Leon.

Comun de vecinos.
Distrito municipal de Pozuelo de Tábara
Juan Fresno, Pozuelo de Tábara.
Cayetano Franco, idem.

Angela Perez, idem.
Gerónimo Blanco, idem.
Fernando Calvo, idem.
Diego Alonso, idem.

Juan Fernandez, idem.
Mariana Vara, idem.
Juan Alonso Escaja, idem.
Domingo Lopez, idem.
Julian Leon, de Moreruela.

Angel Alonso, Pozuelo.
Isidoro Garcia, idem.
Miguel Calvo, idem.
Juan Lopez, idem.
Juan Pino, idem.
Cándido Pino, idem.
Pedro Garcia, idem.
Viuda de Froilan Calvo, idem.

Juan Santiago, idem.
Estéban Palacios, idem.
Gabriel Garcia, idem.
Mateo Hernandez, idem.
Manuel Silva, idem.

Lucas Roman, idem.
Domingo Hernandez, idem.
Domingo Fincias, idem.
Antonia Rodriguez, idem.
Luis Hernandez, idem.

Ignacio Roman, idem.
José Roman Alonso, idem.
Maria Alonso, idem.
Bernardo Fernandez, idem.
Manuel Santiago, idem.

Luis Gago, idem.
Rafael Roman, idem.
Fernando Hernandez, idem.
José Riego Castaño, idem.
Pedro Pino, idem.

Francisco Lopez, idem.
Josefa Macho, idem.
Fernando Riego, idem.
Francisco Santiago, idem.
Manuel Martin, idem.

José Roman Vega, idem.
Catalina Palacios, idem.
Francisco Riego, idem.
Cayetano Santiago, idem.
Tomás Palacios, idem.

Calisto Alonso, idem.
Juan Ferreró, idem.
José de la Fuente, de Moreruela.
Manuel Gonzalez, idem.
Gabriel Fernandez, de Moreruela.

Froilan Fernandez, idem.
Andrés Lopez, de Santa Eulalia.
Juan Santiago, idem.
José Roman Hernandez, Pozuelo.
Santiago Fernandez, de Moreruela.

Cayetano Frasco, de Pozuelo.
Fernando Calvo, idem.
Distrito municipal de Tábara.
Apolinar Santiago, Villar de Ciervos.

Excelentísimo señor Duque de Pas-trana, Madrid.
Luciano Pernia, Tábara.
Gaspar Blanco, idem.
Angel Fresno, idem.

Juan Ballesteró Campo, idem.
Miguel Fernandez Chimenó, idem.
Pablo Gago, idem.
Nicolás Ferrero, idem.

Simon Beneitez, idem.
Juan Fernandez, idem.
José Chillón, idem.
Luis Miguel, idem.

Teresa Vicente, idem.
Benito Arias, idem.
Diego Ferrero, idem.
José Fresno, idem.

Ramon Caballero, idem.
Pio Pernia, idem.
Mariano Arias, idem.
Juan Conejo, idem.

Juana Conejo, idem.
Herederos de Cirila Pernia, idem.
Herederos de Francisco Conejo, idem.
Antonio Juarez, idem.

Pedro Raton, idem.
El comun de vecinos, idem.

ANUNCIOS OFICIALES.
Se subasta el suministro y servicio de alumbrado público con cuarenta y ocho faroles, de esta villa de Benavente, por término de un año que se contará desde el día primero de Julio próximo hasta fin de Junio de 1867.

El remate está señalado para el 17 del mes inmediato, de doce á una del día, en licitacion verbal, bajo las condiciones que se manifiestan en la Secretaría del Ayuntamiento; y se advierte que el alumbrado será de aceite de olivas.

Benavente, 24 de Mayo de 1866.—
El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Segun comunicaciones de los Alcaldes de El Piñero y Villamor de los Escuderos, las Juntas periciales respectivas tienen terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribucion para 1866-67.

Cuyos apéndice dicen se hallan manifestado en las Secretarias de los Ayuntamientos, por término de ocho dias, contados desde el de la insercion en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las que serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve.

Zamora, 28 de Mayo de 1866.—
Nicolás Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Todos los que quieran interesarse en el arriendo de la dehesa de Carralcueva podrán acudir el día 3 del próximo Junio á la casa habitacion de don Juan Mozo, Administrador en esta de los bienes del Marquesado de San Felices, plazuela de Santo Domingo, número 2, donde se adm tirán en pliegos cerrados las proposiciones que tengan por conveniente hacer á la misma; debiendo advertir que no han de bajar del tipo de 18,000 reales por cada un año.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa del repetido Administrador.

Zamora, 24 de Mayo de 1866.—Juan Mozo.

AVISO.—Acaba de llegar un comerciante á esta poblacion, en la que tiene el honor de ofrecer un gran surtido de óptica y otros efectos, todo procedente de las fábricas más acreditadas de Europa.

La permanencia en esta capital será por ocho dias, calle de Balboraz, número 10, Zamora.

El 19 del actual desapareció de Castroverde de Campos un caballo castro, siete cuartas menos dedo y medio, castaño, siete años, y calzado del pié izquierdo.

El que sepa su paradero podrá comunicarlo al Alcalde de dicho Castroverde.

ZAMORA. — *Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.*